

Radicación No. 110014003007-2022-00312-00

Accionante: DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA

Accionadas: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S ESP (BIC)., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN®.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA, contra AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S ESP (BIC)., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN®

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, nunca he tenido créditos, productos o relación alguna con Azteca Comunicaciones Colombia S.A. ni con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC por los cuales recuerde algún incumplimiento o mora en las obligaciones a favor de ellas, señalando que no suscribió autorización expresa a Azteca Comunicaciones Colombia S.A. ni a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC para el tratamiento o manejo de sus datos personales, además, que nunca recibió en su dirección de residencia alguna notificación preventiva de reporte de dato

negativo por parte de la entidades citadas, ni pactó con ellas algún medio electrónico de comunicación por mensaje de datos, por lo que cualquier notificación debió realizarse a su dirección física, que el dato negativo reportado indebidamente por esta empresas afecta su derecho fundamental al habeas data y buen nombre, impidiéndole acceder al crédito en otras entidades financieras, señalando que a pesar de los múltiples requerimientos tanto a las fuentes como a los operadores de información aún persiste el reporte del dato negativo, sin que tenga obligaciones pendientes o de mora.

Igualmente, que, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, el 10 de diciembre de 2021 radicó petición a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S. por medio de las cuales solicitó: *“1.1. Todas las constancias documentales de la creación, modificación y eliminación de los reportes realizados a las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S. en los que esté involucrado mi nombre. 1.2. Todos los soportes de envío, guías y constancias de recibido de las comunicaciones remitidas a mis direcciones informadas sobre los reportes realizados a las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S. en los que esté involucrado mi nombre. 1.3. Todos los soportes documentales en los que conste el suministro a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S. de información sobre mis direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, datos de contacto, de referencias y demás datos financieros, en la que conste mi firma o está se encuentre ausente. 2. Información de carácter particular Solicito respetuosamente a EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y/o quien corresponda que rinda información de carácter particular sobre los siguientes cuestionamientos: 2.1. ¿Qué reportes a mi nombre se han realizado a las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S.? 2.2. ¿Cómo fue el procedimiento por el cual se reportó mi información a las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S.? 2.3. ¿Cuándo se hicieron reportes de mi información a las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S.? 2.4. ¿Por qué razón se hicieron reportes de mi información a las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores*

de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S.? 2.5. ¿Cómo me fueron notificados los reportes realizados a las centrales de riesgo financiero administradas por el operador de información CIFIN S.A.S.? 2.6. ¿Qué otros reportes negativos aparecen a mi nombre en las centrales de riesgo financiero administradas por los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S.? 3. Ejercicio del derecho al habeas data Solicito respetuosamente a EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y/o quien sea competente que en su calidad de operadores de información proceda a rectificar y/o corregir la información reportada a mi nombre en las centrales de riesgo financiero que administran, en el entendido de que no tengo ninguna relación contractual o extracontractual, obligación pendiente de pago o de cumplimiento, producto financiero en general o cualquier otra clase de inconveniente con alguna entidad financiera. En consecuencia, solicito expresamente a EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y/o quien sea competente que incluya en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo, debiéndose mantener hasta que esta reclamación sea decidida" señalando que el mensaje de datos remitido fue abierto y leído por esas entidades, recibiendo acuse de recibo de Experian Colombia S.A. y posteriormente de Cifin, manifestando que el 31 de diciembre de 2021 recibió comunicación de Experian Colombia S.A. por la cual me informaron que generaron un reclamo a "COLOMBIA TELECOMOVIL", del que presumo que es Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, pero indicaron que esa entidad «no se ha pronunciado sobre la información objeto del reclamo relacionada con la obligación No. 105801368 (...)», precisando que actualmente existe una obligación de «dudoso recaudo» con corte a noviembre de 2021, además, que en la misma respuesta se le informó que la fuente de información COLOMBIA TELECOMOVIL debían verificar las observaciones dentro del término de diez (10) días hábiles, pero no han dado respuesta, así mismo que ella es como fuente de información la que debe modificar, actualizar o eliminar la información. Consultando la plataforma de reclamos de Experian Colombia S.A. con el número 0005462377 encuentro la leyenda «entidad ratificó información objeto de reclamo, además de lo anterior, no suministró información adicional».

De la misma manera, que también el mismo 10 de diciembre de 2021 presenté petición por medio de la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Azteca Comunicaciones Colombia S.A. por la

cual solicitó: “1. Expedición de copias. Solicito respetuosamente a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y/o a quien corresponda actualmente que se sirva expedir copia simple, completa y legible de: 1.1. Todas las peticiones, quejas o reclamos que haya radicado ante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y/o quien corresponda a mi nombre en cualquier tiempo y por cualquier causa. 1.2. Todas las respuestas a las peticiones, quejas o reclamos que haya radicado ante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a mi nombre en cualquier tiempo y por cualquier causa. 1.3. Todas las constancias de notificación de las respuestas a las peticiones, quejas o reclamos que haya radicado ante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a mi nombre en cualquier tiempo y por cualquier causa. 1.4. Todas las autorizaciones por mí otorgadas en cualquier tiempo a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. para el tratamiento de mis datos personales. 1.5. Todas las comunicaciones previas remitidas por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. por las cuales se me informara y/o advirtiera sobre el reporte de datos negativos ante los operadores de las centrales de riesgo de información financiera. 1.6. Todas las constancias de envío y entrega efectiva de las comunicaciones previas remitidas por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. por las cuales me informara y/o advirtiera sobre el reporte de datos negativos ante los operadores de las centrales de riesgo de información financiera. 1.7. Todos los documentos que soporten obligaciones a mi cargo y a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., tales como pagarés, letras y demás títulos ejecutivos en general. 1.8. Todos los documentos en los que conste instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco de documentos en los que consten obligaciones a mi cargo y a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. 1.9. Todos los contratos de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que haya firmado, aceptado, adherido o aprobado con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en cualquier tiempo y por cualquier causa, junto con sus respectivos anexos, insertos y demás complementos. 1.10. Todas las grabaciones de llamadas telefónicas efectuadas por mí a las líneas de atención de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en cualquier tiempo y por cualquier causa. 1.11. Todos los planes de pago, tablas de amortización, proyecciones y, en general, cualquier documento en el que conste la forma como debía pagarse o cumplirse las obligaciones a mi cargo y a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. 1.12. Todos los documentos en los que se soporte la razón por la cual se terminó la relación contractual con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., tales como informes, grabaciones de llamadas telefónicas, peticiones, quejas, reclamos y respuestas de estas. 1.13.

Todos los documentos en que se soporte las inconformidades que manifesté directamente o por interpuesta persona a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. por fallas en el servicio prestado, incluyendo informes, grabaciones de llamadas telefónicas, peticiones, quejas, reclamos y respuestas de estas. 2. Información de carácter particular Solicito respetuosamente a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y/o a quien corresponda actualmente que se sirva rendir información clara, precisa, congruente, coherente y de fondo sobre los siguientes interrogantes: 2.1. ¿Qué obligaciones se encuentran actualmente a mi cargo y a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.? 2.2. ¿Cuáles de las obligaciones que se encuentran actualmente a mi cargo y a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. presenta mora, retardo, cartera preventiva o administrativa e incumplimiento a la fecha de respuesta de esta petición? 2.3. ¿Cuánto es el valor de capital, intereses de plazo, mora y demás tasas de las obligaciones que se encuentran actualmente a mi cargo y a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.? 2.4. ¿Cuándo AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. ha reportado datos negativos de mi nombre ante los operadores de información de las centrales de riesgo financiero? 2.5. ¿Por qué razón AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. reportó datos negativos a mi nombre ante los operados de información de las centrales de riesgo financiero? 2.6. ¿Cuándo AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. me remitió, entregó o notificó la comunicación previa para reportar datos negativos a mi nombre ante los operadores de información de las centrales de riesgo financiero? 2.7. ¿A dónde AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. me remitió la notificación o comunicación previa para reportar datos negativos a mi nombre ante los operadores de información de las centrales de riesgo financiero? 2.8. ¿Qué mecanismo de notificación pacté con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. para efectos de la remisión de la comunicación previa para datos negativos a mi nombre ante los operadores de información de las centrales de riesgo financiero? 2.9. ¿Por qué razón se terminó la relación contractual en virtud de la cual AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S me prestaba servicios a mi o a mi cargo? 2.10. ¿Cuándo se término la relación contractual en virtud de la cual con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. me prestaba servicios a mi o a mi cargo? 2.11. ¿Qué términos y condiciones fueron pactados con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. para prestarme de sus servicios, particularmente, respecto de la calidad, disponibilidad y cobertura? 2.12. ¿Cuáles eran las obligaciones a cargo de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. dentro de la relación contractual conmigo, particularmente para la prestación de

los servicios en condiciones de calidad, disponibilidad y cobertura? 2.13. ¿Dónde se instalaron los equipos tecnológicos para la prestación de servicios AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. dentro de la relación contractual conmigo? 2.14. ¿Qué fallas técnicas en los servicios prestados a mi favor por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. se presentaron durante la vigencia de la relación contractual? 2.15. ¿Cuál fue la causa de las fallas técnicas en los servicios prestados a mi favor por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.? 2.16. ¿Cuándo se reporté directamente o por interpuesta persona fallas técnicas en los servicios prestados a mi favor por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.? 2.17. ¿Qué solución ofreció AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. para reparar las fallas técnicas y restablecer el servicio en los eventos en que se presentó deficiencia en su prestación? 3. Ejercicio del derecho al habeas data Solicito respetuosamente a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y/o a quien corresponda actualmente que en protección a mi derecho fundamental al habeas data se sirva: 3.1. Tener por revocada expresamente cualquier autorización previa para el tratamiento de mis datos personales directamente o mediante sus filiales, aliados o demás terceros interesados. 3.2. Informar a los operadores de información sobre la eliminación de cualquier dato negativo que se encuentre actualmente a mi nombre y que haya sido reportado directamente o por intermedio de sus filiales, aliados o terceros interesados, particularmente, por prescripción de la obligación, caducidad del dato negativo, falta de remisión de comunicación previa, situación de incumplimiento atribuible al prestador del servicio por deficiencias en la calidad del mismo y las demás que resulten aplicables. 3.3. Rectificar la información crediticia que aparece a mi nombre en sus bases de datos, así como en la de los operadores de información de las centrales de riesgo financiero” sin que a la fecha haya dado respuesta.

Del mismo modo, que si bien no radicó directamente un reclamo ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, lo cierto es que los operadores de información, particularmente, Experian Colombia S.A. sí elevaron la reclamación a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC sin que a la fecha exista un pronunciamiento de esa entidad, por lo que considera que esa entidad pudo haber realizado la ratificación de la información únicamente ante Experian Colombia S.A. y no respecto de Cifin S.A.S. por lo que se genera aún el dato negativo sin soporte de obligación alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA

Entidad Accionadas: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S ESP (BIC)., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN®

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al Habeas Data.

RESPUESTA DE AZTECA COMUNICACIONES

COLOMBIA S.A.S ESP (BIC): Dijo que, en cuanto a los hechos concernientes a esa entidad, contenidos en el numeral 3 del escrito de tutela, indicaba que , el día 10 de diciembre de 2021, la usuaria interpuso un derecho de petición al correo electrónico notificacionjudicial@aztecacomunicaciones.com, la cliente remitió la petición a una dirección electrónica diferente a la destinada para atender este tipo de solicitudes y la cual se encuentra publicada en la Página Web y redes sociales, siendo clientecorporativo@azteca-comunicaciones.com., sin embargo, pese a esto, la compañía registró la solicitud de manera oportuna y dentro del plazo legal establecido, procedió a notificar la decisión empresarial mediante correo electrónico, aportando la información requerida por la usuaria, se emitió un certificado de Paz y Salvo y se informó la procedencia de la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la cual se efectuó de manera oportuna y se le remitió al a los correos electrónicos señalados por la accionante, por lo que no se encuentra vulneración al derecho de habeas data, teniendo en consideración que, a la fecha de emisión de esta comunicación, la cliente no tiene ningún tipo de reporte por parte de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. ante centrales de riesgo, además, no se vulneró el derecho de petición, toda vez que la solicitud de la cliente fue atendida de fondo y en el plazo legalmente establecido.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Dice que, adelantó las gestiones tendientes a verificar la

existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, encontrándose que a nombre de la señora DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC el cual fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado. Además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Igualmente, que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto, es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales, con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción.” *La subsidiariedad es una de las características más importantes de la acción de tutela, y por tanto la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable”* y que por tanto, en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Es así como mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la

protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales. Las peticiones, quejas o reclamos, comúnmente conocidas como PQR's, han sido definidas en la Sección 24 Artículo 2.1.24.1. de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones

CONTESTACION DE DATACREDITO EXPERIAN

COLOMBIA S.A. dice en síntesis que, la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 2 de mayo de 2022, reporta que: *“En cuanto a obligaciones adquiridas por la parte actora con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S ESP (BIC) se tiene que: • La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S ESP (BIC), pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. ✓ Respecto a obligaciones adquiridas por la parte actora con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR) se tiene que: • La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR)”*, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante..

Igualmente, que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el

respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que la accionante pretende a través del presente amparo, se ordene a Azteca Comunicaciones Colombia S.A. y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, que den respuesta de fondo, clara, congruente y pertinente a las peticiones radicadas directamente o por conducto de los operadores de información, asimismo que eliminen el reporte del dato negativo ante los operadores de información respecto de obligaciones que aparezcan a su nombre lo cual fue replicado por la entidades tuteladas en los términos esbozados en las contestaciones de los escritos aportados al presente trámite.

Ahora bien, respecto al Habeas Data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información.

Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “**en mora**”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

En cuanto al derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

De otro lado, el Habeas Data por su parte, está expresamente establecido en la Constitución Política de Colombia; al respecto, el canon 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: -De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El núcleo esencial de habeas data, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica; entendiéndose por aquella, la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para actualizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales; en tanto ésta, podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean verídicos, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que la petente haya radicado previamente solicitud ante la entidad aquí encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente la accionante acreditó haber elevado la correspondiente petición, a fin de que conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley, para fines de dicho reporte, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad en el escrito de contestación de la tutela la accionante tenía una obligación con esta, por lo cual la Compañía procedió con la eliminación de la obligación ante Centrales de Riesgo, todo esto conforme a la Ley y expidió la paz y salvo,

Así las cosas, la verdad sea dicha, no se observa vulneración alguna por parte de la entidad accionada, pues conforme lo acreditado en este asunto, la misma se ciñeron a la ley del Habeas Data, por lo que el Despacho encuentra infundado el presente amparo y no le queda otro camino que denegarlo, como en efecto se declarará.

Igualmente, acontece con el derecho de petición aquí invocado, en virtud de que con los anexos aportados aparece la respuesta dada a la accionante y remitida al correo electrónico reseñados en el escrito de tutela.

En cuanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, sin hesitación alguna se puede aseverar por parte del despacho, que no se encuentra conculcando ningún derecho, por cuanto la misma accionante no ha interpuesto ningún derecho de petición ante esta, por lo cual olvidó por completo que previo a impetrar el amparo el deudor debe agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que estableció que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*., siendo necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad –fuente- correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Pero al margen de lo ya discurrido, téngase en cuenta por la accionante, que conforme la respuesta dada por la entidad convocada, ya se eliminó el reporte negativo.

En cuanto a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN®, no encuentra el despacho reparo alguno, en virtud de que no se avizora que por parte de esta se le este conculcado derecho alguno a la aquí demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ